



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 31 005 2013 00222 00
<b>DEMANDANTE</b>	Universidad de Córdoba
<b>DEMANDADO</b>	Edilma del Carmen Gálvez de Rubio

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, en el sentido de oficiar al Ministerio de Protección Social - Grupo de Archivo Sindical para que aportase copia de la convención colectiva de la Universidad de Córdoba y el sindicato de empleados públicos y trabajadores oficiales del año 1975 y 1998, y certificaran el lugar y fecha del depósito de las mismas. En igual forma, se ordenó oficiar a la Universidad de Córdoba para que aportase copia autentica de la convención colectiva de trabajo suscrita entre esa entidad con Sintraunicor del año 1975 y 1988, y enviara documentación donde se expresaran los factores sobre los cuales se efectuaron aportes por la parte demandada para amparar el derecho pensional y durante la vigencia de la relación laboral, así mismo certificase el salario promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicios de la demandada.

Allegadas las pruebas en referencia, el despacho para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción ordenará darlas en traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior compártase el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público por secretaria.

**SEGUNDO:** En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>72</u> , el día <b>13/12/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Requiere Nuevamente

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-31-005-2015-00166-00
<b>Demandante</b>	Universidad de Córdoba
<b>Demandado</b>	Yidio Carmelo Álvarez

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, esta Unidad Judicial ordenó requerir nuevamente al representante legal de la Universidad De Córdoba, para que allegará constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado dentro del proceso de la referencia, respecto de la señora Miriam Humanez de Álvarez en calidad de sucesora procesal del finado Yidio Carmelo Álvarez de forma legible.

En ese sentido, se advierte que la parte demandante aportó prueba del edicto emplazatorio realizado al señor Yidio Carmelo Álvarez, y no respecto de la señora Miriam Humanez de Álvarez en calidad de sucesora procesal del finado Yidio Carmelo Álvarez, por lo cual, se requerirá nuevamente para que aporte el edicto emplazatorio en los términos indicados por el Despacho, con la advertencia de los apremios de ley ante el no cumplimiento de lo ordenado en esta providencia. Para lo anterior se le concederá el termino de 10 días.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir nuevamente al representante legal de la Universidad De Córdoba, para que aporte el edicto emplazatorio ordenado dentro del proceso de la referencia, respecto de la señora Miriam Humanez de Álvarez en calidad de sucesora procesal del finado Yidio Carmelo Álvarez. Requerimiento que se ordena realizar con los apremios de ley ante el incumplimiento de orden de autoridad judicial. Para lo anterior, se le concede el término de 10 días. Ofíciase por secretaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>072</u> el día <b>13/12/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-31-005-2015-00184
<b>Ejecutante</b>	Departamento Nacional de Planeación
<b>Ejecutado</b>	Alvis Ingeniería y Cia LTDA

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2009 se libró mandamiento de pago a favor del Departamento Nacional de Planeación, y en contra de la empresa Alvis Ingeniería y CIA LTDA, el día 17 de septiembre de 2010, se libró despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Montelíbano a fin de que practicara la diligencia de notificación personal al representante legal de la entidad ejecutada del mandamiento de pago, luego mediante oficio N°0308/2009-00112 el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Montería requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, a fin de que devolviera el despacho comisorio N° 045 de fecha 27 de agosto de 2010 debidamente diligenciado; posteriormente el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería mediante despacho comisorio N° 2013-0028 comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Montelíbano, a fin de que practicara la diligencia de notificación personal al representante legal de la entidad ejecutada del mandamiento de pago, sin que se tuviera respuesta del mismo, por lo que mediante auto de fecha 17 de enero de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Montelíbano para que remitiera debidamente diligenciado despacho comisorio N° 045 de 27 de agosto de 2010 y el despacho comisorio 2013-028 del 08 de agosto de 2013.

De otra parte, se tiene, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano mediante auto de fecha 04 de febrero del año 2014, informa al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería que el despacho comisorio 045 del 27 de agosto de 2010 solicitado, había sido tramitado y devuelto a dicha unidad judicial, sin embargo, no hay prueba de que se haya surtido la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la entidad ejecutada, por su parte el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería mediante auto del 28 de febrero de 2014, ordeno oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Montería para que remitiera el



despacho comisorio N° 045 del 27 de agosto de 2010, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montelibano, dicho requerimiento se realizó en dos oportunidades mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014 y auto del 03 de junio de 2014.

Ahora bien, al existir la imposibilidad de surtir la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la entidad ejecutada, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería mediante auto de fecha 31 de julio de 2014 ordenó que se diera cumplimiento al auto del 22 de noviembre de 2009 en el sentido de notificar al Representante legal de la empresa Alvis Ingeniería y Cia LTDA, por lo que se procedió a librar comunicación para notificación personal, luego mediante auto del 28 de noviembre de 2014 se ofició a la empresa 472 con sede en la ciudad de Montería para que certificara la fecha hora y lugar de destino y la identificación de la persona que recibió la comunicación N° JSADM 001-2009-0012/002 del 21 de agosto de 2014, a lo que la empresa 472 contestó indicando que el envío N° RN229998141CO dirigido al señor Alvis Ingeniería CIA LTDA carrera 14 A N° 16-68 barrio San José – Montelibano – Córdoba, fue recibido por Alicia Díaz Identificada con numero de CC N° 1.063.295.121 el día 25 de agosto de 2014. En atención a lo anterior y por haberse entregado satisfactoriamente la comunicación para la diligencia de notificación personal y dado a que la parte ejecutada no concurrió al despacho a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, procedió a enviar aviso en los términos del artículo 320 del CPC, luego mediante auto del 25 de marzo de 2015 se ofició a la empresa 472 para que certificara la fecha, hora, lugar de destino y nombre de la persona que recibió el aviso que tenía como destino notificar al representante legal de Alvis Ingeniería y CIA LTDA del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2009, a lo que la entidad indico que el envío del certificado número RN298976359CO dirigido al señor Alvis Ingeniería CIA LTDA carrera 14 N° 16-68 barrio San José Montelibano – Córdoba, fue recibido por Shirly García, el día 21 de enero 2015.

De igual forma se tiene que mediante memorial de fecha 23 de enero de 2019 allegado a esta unidad judicial, en señora Henry Alvis Cuevas, manifiesta que la sociedad Alvis Ingeniería CIA LTDA, se encuentra disuelta y liquidada por acta N° 01 del 13 de febrero de 2015, cancelación que fue registrada ante la Cámara de Comercio de Montería bajo el número 165823 del libro 15 del registro mercantil realizada el 28 de abril de 2015 donde aparece reseñada la cancelación de la matricula como persona jurídica.

En ese orden ante la inexistencia de la persona jurídica de derecho público que se está ejecutando, ello imposibilita seguir adelante el tramite del proceso, por lo que por sustracción de materia habría lugar a darlo por terminado.

No obstante, lo anterior, el despacho atendiendo el recuento de las anteriores actuaciones procesales, encuentra que además necesario hacer mención a lo consignado en el art. 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite de procesos escriturales, el cual nos indica lo siguiente:

*ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales*



*providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado<sup>1</sup>. (...)*

Teniendo en cuenta la norma en cita, cabe recordar que la prescripción extintiva como un modo de dar por terminada las obligaciones la cual se encuentra regulada en el numeral 10 del artículo 1625 del código civil<sup>2</sup>, para su consolidación se requiere el trascurso del tiempo durante el cual no se haya ejercido las acciones necesarias para ejecutar la obligación. Ahora bien, la presentación de la demanda, según las voces del artículo 90 del código de procedimiento civil, interrumpe el termino para que opere el fenómeno de la prescripción si el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada **dentro del año siguientes**, a la notificación al demandante de tales providencias, pasado dicho termino la interrupción solo surtirá efectos con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado tal como lo indica el artículo 90 del C.P.C ya citado.

En ese orden, conforme lo antes expuesto en el presente asunto la demanda ejecutiva se presentó el 05 de mayo de 2009, para que dicha presentación hubiera interrumpido dicho fenómeno debía notificarse el auto que libro mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado el estado de dicha providencia al ejecutante, en ese sentido es claro que el auto de fecha 22 de septiembre de 2009, se notificó al ejecutante el día 24 septiembre de 2009, a través de estado N° 68, para que pudiera interrumpirse el fenómeno de la prescripción al tenor del artículo 90 del CPC, el ejecutado tenía que ser notificado de dicha providencia máximo hasta el día 10 de septiembre de 2010, situación que no ocurrió dentro del presente proceso, a pesar de los distintos despachos comisorio que libraron tal como se explicó en precedencia y de lo cual da cuenta el expediente, razón por la cual es evidente que en este proceso a más de lo antes expuesto de igual forma se configuró el fenómeno de la prescripción.

En virtud de lo anterior, no queda otro camino que dar por terminado el presente proceso, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 90.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

<sup>2</sup> **ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

(...)

10.) *Por la prescripción.*

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la terminación del proceso, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas. Por secretaria librense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.72, el día 13/12/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

